

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá
E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Accionante: LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ.

Accionado : SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3).

Tercero interesado: ISS EN LIQUIDACIÓN (PARISS FIDUAGRARIA COMO VOCERO).

FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 97.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ**, mayor, domiciliado en Medellín Antioquia, según poder que anexo, mediante el presente escrito solicito a su Despacho, que conforme lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, desarrollado por el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, el 306 del 19 de febrero de 1992, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se sirva proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3) al expedir la sentencia SL3092-2020 de agosto 19 de 2020, que resolvió el recurso de casación en el proceso ordinario laboral con radicado único nacional 050013105 005-2014-01358-01 (en la Corte Suprema se cambiaron los dos primeros dígitos pasando de 05 a 76).

I. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN.

Ante la Justicia Ordinaria Laboral se trató Proceso Ordinario de Primera Instancia, con las siguientes características:

A. PARTES.

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ.

Demandado: ISS EN LIQUIDACIÓN (FIDUPREVISORA S.A.).

Radicado: 050013105 005 2014 01358 00

B. CRONOLOGÍA PROCESAL.

1. En septiembre 29 de 2014 se presentó demanda, siendo admitida y tramitada por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Medellín.

2. Mediante sentencia de agosto 20 de 2015 se absolvió a la demandada de lo pedido.
3. En septiembre 19 de 2017 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín resolvió el recurso de apelación interpuesto CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.
4. Interpuesto oportunamente el recurso de casación laboral, el Tribunal lo concedió.
5. Mediante sentencia de agosto 19 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 3), notificada en edicto fijado en septiembre 3 de 2020, resolvió la demanda que sustenta el recurso de casación laboral decidiendo NO CASAR la sentencia del Tribunal de Medellín. La decisión tuvo salvamento de voto del doctor JORGE PRADA SÁNCHEZ.
6. En septiembre 9 de 2020 el proceso entró a despacho para salvamento de voto; en octubre 20 de 2020 se recibió el salvamento de voto.
7. En octubre 27 de 2020 se ordenó devolver el expediente al Tribunal Superior de Medellín.
8. En noviembre 26 de 2020 el Tribunal ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.
9. En diciembre 11 de 2020 el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del expediente.

C. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. ANTECEDENTES.

Con la demanda se pretendió, en lo que interesa a la presente acción, se condenara al reajuste de la pensión de jubilación en un 100% del IBL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, de manera retroactiva y hacia el futuro, la indexación y costas.

El fundamento de lo pedido consistió en que la parte demandante laboró para el ISS desde octubre 18 de 1990 hasta junio 30 de 2011 en calidad de trabajador oficial; siempre fue beneficiario de la convención colectiva; el ISS como empleador le reconoció pensión de jubilación aplicando como tasa de reemplazo un 75% cuando ha debido ser el 100% según el artículo 98 de la convención; le adeudan un 25% como reajuste del valor de la mesada; la norma convencional se negoció y pactó antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; se presentó la reclamación administrativa.

El ISS EN LIQUIDACIÓN respondió la demanda en los términos que reposan en el expediente del proceso ordinario a folios 67 a 73, oponiéndose a las pretensiones mediante excepciones de fondo. A los hechos respondió que era cierto el periodo de vinculación a la entidad, la calidad de trabajador oficial, el cargo, que siempre fue beneficiario de la convención; dijo que no era cierto que al demandante le hubieran reconocido la pensión según lo establecido en la convención, así como tampoco es cierto que le adeuden diferencia pensional; y que el beneficio convencional de pensión mantuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010; aceptó la reclamación administrativa. Propuso como excepciones las que denominó IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA SENTENCIA POR PARTE DE MI REPRESENTADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; PAGO; COMPENSACIÓN; y PRESCRIPCIÓN.

Como ya se dijo, el juez de primera instancia negó el derecho al reajuste pensional, argumentos que mantuvo la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín al confirmar la decisión.

2. DEMANDA DE CASACIÓN.

En la demanda de casación se pidió a la Corte que quebrara la sentencia del Tribunal por cuanto desconoció el contenido literal de la convención colectiva que permite el cumplimiento de los requisitos para la pensión del artículo 98 en fecha posterior a julio 31 de 2010.

De manera expresa se indicó que el Tribunal había desconocido el artículo 2 de la convención colectiva que expresamente indicaba:

"ARTICULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCION

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004,). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente. "

Se le dijo a la Sala de Casación Laboral que el aparte resaltado con la intención de hacer visible la contundencia de la expresión cuando afirma que la vigencia inicial de esa convención tenía una regla general y unas excepciones; esas excepciones se definían "*en los artículos que ... se les haya fijado una vigencia diferente*". De manera inmediata se explicó que el artículo 98 de mismo estatuto colectivo establecía un término de vigencia diferente para acceder a la pensión de jubilación; para el caso del accionante, se le indicó a la Corte que el numeral primero de ese artículo tenía una vigencia inicial hasta diciembre 31 de 2016.

Se argumentó igualmente, que esa Sala de Casación en la sentencia SL1409-2015, Radicación 59.339, había admitido la posibilidad interpretativa según la cual podía entenderse que esa cláusula extendía la vigencia del beneficio más allá de los plazos contenidos en el Acto Legislativo 01 de 2005. En esta sentencia la Sala de Casación Laboral acepta que el plazo que se pactó en el artículo 98 de la Convención colectiva vigente en el ISS, es decir, al menos hasta 31 de diciembre

de 2016, tiene eficacia pues no de otra manera se entiende la afirmación “*es indudable que cualquiera que sea la fecha en que se tome como vigencia de la convención, si la que pactaron las partes, o la del 31 de julio de 2010*”, donde se acepta que las partes fijaron una vigencia superior al 31 de julio de 2010.

Estos argumentos se presentaron por la vía indirecta al estar relacionados con el contenido de la convención colectiva de trabajo.

Por la vía directa, se argumentó que debía extraerse el verdadero alcance y contenido de la expresión del Acto Legislativo 01 de 2005 según la cual los acuerdos sobre pensiones en convenciones colectivas “**se mantendrán por el término inicialmente estipulado**”. Luego de explicar cómo era la manera correcta de armonizar el plazo establecido en la convención del ISS con el establecido en el Acto Legislativo a partir del concepto de derecho adquirido, se pidió a la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral que armonizara o ponderara la aparente antinomia que se presentaba a partir de lo señalado en el artículo 53 de la Constitución sobre la favorabilidad en materia laboral.

Por último, en la demanda de casación se le pidió a la Corte que aplicara su criterio según el cual era posible aceptar la aplicación y eficacia de normas convencionales establecidas antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 siempre y cuando su vigencia inicial se hubiere pactado para expirar en fecha posterior a julio de 2005 e, incluso, posterior a julio 31 de 2010. En lo pertinente se transcribió el precedente vertido en la sentencia SL12498-2017 con radicación 49.768 de agosto 9 de 2017, donde la Sala de Casación Laboral definió el criterio señalado.

Se resalta que, mediante la sentencia de unificación 555 de 2014, la Corte Constitucional ya había resuelto el asunto al permitir la posibilidad de que las cláusulas convencionales sobre pensiones pactadas antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 extiendan su vigencia más allá de los límites temporales señalados en el mismo, lo que igualmente se reiteró en la demanda de casación.

3. ARGUMENTOS DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

En sentencia de agosto 19 de 2020, notificada en edicto de septiembre 3 de 2020, la Corte Suprema NO CASÓ la sentencia del ad quem señalando que el criterio de esa Alta Corporación indica que la convención colectiva del ISS expiró en julio 31 de 2010, sin considerar opciones diferentes. Como el señor MUÑOZ RAMÍREZ cumplió el tiempo de servicios exigido en la norma convencional después de esa fecha, no podía tener derecho al reajuste pedido.

No se detuvo la Sala de Descongestión Laboral de la Corte a verificar si el criterio vertido en las sentencias que se reseñaron en la demanda de casación era aplicable al caso del señor MUÑOZ RAMÍREZ pues se limitó a reiterar criterios anteriores que señalaban COMO ÚNICA OPCIÓN la de aplicar el límite temporal establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, julio 31 de 2010.

No sobra recordar que en el proceso ordinario quedó demostrado, y así lo aceptó la Corte, la edad del demandante y el tiempo de servicios al ISS.

II. ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

1. Ante la Justicia Ordinaria Laboral se tramitó la demanda con las características atrás resumidas.
2. La providencia dictada por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3), mediante la cual resolvió la demanda de casación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, incurre en vía de hecho al configurar las causales establecidas por la jurisprudencia para catalogarla como tal.
3. Específicamente la sentencia incurre en defecto sustantivo (no aplicar el precedente de la Corte Constitucional sobre un caso específico), desconocimiento del precedente propio (la Sala Permanente ya había señalado que es posible aplicar vigencias de cláusulas convencionales posteriores a julio 31 de 2010) y violación directa de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad (violación a los principios de favorabilidad y no regresividad en materia laboral), como más adelante se demostrará.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido abundante la jurisprudencia nacional en establecer la procedencia excepcional de la tutela en contra de las providencias judiciales que han incurrido en una vía de hecho.

En efecto y con la finalidad de no convertir la tutela en una instancia más de los procesos, las altas cortes, especialmente en cabeza de la Honorable Corte Constitucional, han elaborado el test para la procedencia de la tutela. Así se han determinado básicamente unos requisitos generales y mínimos para el estudio de la acción y unas causales específicas de procedencia de la tutela.

Se procede entonces a detallar las exigencias y el cumplimiento de cada una de ellas en el presente caso, apoyados en las sentencias SU-769 de octubre de 2014, SU 230 de Abril de 2015, T-514 de Agosto de 2015, T-490 de 2017, T-090 de 2018, SU-057 de mayo de 2018 y T-208 de junio de 2019.

REQUISITO EXIGIDO	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
<p>1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantea una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con</p>	<p>Se cumple con el requisito, toda vez que con la actuación judicial se violentan sendos derechos de carácter constitucional, especialmente el mínimo vital, la seguridad social, tutela</p>

derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública	judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, debido proceso, la dignidad y el derecho al trabajo.
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.	Se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.	Se interpone la tutela dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia dictada por la Corte Suprema, cumpliendo con el requisito pacíficamente aceptado en la jurisprudencia de las altas cortes. La sentencia de casación se notificó por edicto de septiembre 3 de 2020 pero el expediente estuvo en despacho hasta octubre 20 de 2020 cuando se recibió el salvamento de voto. Igualmente, en sentencia de unificación 057 de 2018 se aceptó tutela interpuesta 11 meses después de notificada sentencia de casación.
4. Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor.	La presente acción no se encamina por una irregularidad procesal por lo tanto no es exigible este requisito.
5. Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial.	Se identifican los hechos que generan la vulneración y todos fueron cuestionados al interior del proceso, específicamente al sustentarse el recurso de casación.
6. Que el fallo censurado no sea de tutela	No se trata de una acción de tutela. Se ataca pues la providencia que puso fin al proceso ordinario al resolver el recurso de casación laboral.

Una vez acreditados todos los requisitos generales y mínimos para la procedencia del estudio de la tutela en contra de la providencia. Es menester pasar a establecer las causales específicas de procedencia de la acción de tutela y su respectiva configuración.

IV. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Igualmente ha sido copiosa y pacífica la jurisprudencia nacional en cuanto a las causales exigidas para la procedencia de la acción de tutela y que basta la configuración de una de ellas para que la decisión cuestionada se torne en una vía de hecho y por lo tanto se proceda a su revisión, con apoyo en las mismas SU-769 de 2014, SU-230 de 2015, T-514 de 2015 y SU-057 de 2018.

CAUSAL	CONFIGURACIÓN
1. Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial	No hay inconformidad respecto esta causal puesto que el funcionario que dictó la providencia es el competente.
2. Defecto sustantivo , se presenta cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias.	Se configura. La jurisdicción ordinaria a través de sus jueces, especialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha incurrido en defecto sustantivo al desconocer la ratio decidendi de la Corte Constitucional que permite la eficacia de cláusulas convencionales que definen vigencias posteriores a julio 31 de 2010 para acceder a pensiones. Específicamente, la sentencia desconoció el precedente obligatorio señalado, entre otras, en las sentencias SU555-2014 y SU241-2015.
3. Defecto procedimental , cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto	No hay inconformidad respecto esta causal puesto que el trámite procedural dado es el acorde a las normas procesales que regulaban el asunto.
4. Defecto fáctico , que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso	Se configura. Consideramos que se presenta al haberse omitido la correcta valoración de la convención colectiva del ISS para acceder al beneficio pensional.
5. Error inducido , que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño <i>iusfundamental</i> como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para	No hay inconformidad toda vez que no hubo ocultamiento de elementos esenciales para la decisión.

<p>adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.</p>	
<p>6. Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o <i>ratio decidendi</i>, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas</p>	<p>No hay inconformidad. Las providencias fueron motivadas en cuanto a que la parte considerativa concuerda con la resolutiva. Aspecto diferente a la calidad de la motivación que no es esta la causal para denotar la inconformidad.</p>
<p>7. Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente</p>	<p>Se configura. Sin una razón suficiente, la Sala de Casación Laboral desconoció el precedente constitucional sobre el asunto, como pasa a explicarse detalladamente.</p>
<p>8. Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso</p>	<p>Se configura. La no aplicación del principio de favorabilidad establecido en la Constitución materializa la violación directa como pasa a explicarse detalladamente.</p>

1. DEFECTO SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

Se ha producido por cuanto la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 3) se negó a reajustar la prestación convencional de jubilación contenida en el artículo 98 de la convención vigente en el ISS para el periodo 2001-2004 al considerar que la única opción interpretativa posible era la que establecía como LÍMITE INEXORABLE para cumplir los requisitos de pensión en cláusulas convencionales en julio 31 de 2010.

Se desconoce el precedente de la Corte Constitucional establecido en las sentencias de unificación 555 de 2014 sobre la validez de los acuerdos

convencionales que establezcan vigencias posteriores a julio 31 de 2010 para acceder a pensiones. Igualmente, lo decidido desconoció el criterio obligatorio sobre la favorabilidad en la interpretación de las cláusulas convencionales al ser fuente normativa válida del derecho laboral y que se fijó desde la sentencia de unificación 241 de 2015.

En la SU555-2014, en lo que interesa, se dijo:

"LA PRIMERA RECOMENDACIÓN DE LA OIT ES COMPATIBLE CON EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, AMBOS PROCURAN EL RESPETO POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS.

*La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan **hasta su vencimiento** los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado**". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.*

"...

La sentencia C-314 de 2004 establece que los derechos surgidos de pactos o convenciones colectivas configuran derechos adquiridos. Así, señala:

*"Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es **fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia.**"*

*Además, como se indicó en precedencia, también con el párrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, **incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijada por el constituyente**. Éstos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron **mientras continuara vigente**, y así lo*

reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.

Esto es justamente lo que está recomendando el Comité Sindical de la OIT, que las pensiones convencionales que contengan reglas de carácter pensional mantengan sus efectos hasta la fecha de su vencimiento. **En últimas, que se respeten los derechos adquiridos y las expectativas legítimas**, que es lo mismo que garantiza el Acto Legislativo 01 de 2005 tanto en el Parágrafo transitorio segundo como en el tercero, en los que establece una regla para derechos adquiridos y también una regla de transición para garantizar que se satisfagan las expectativas legítimas de pensión.

Y todo lo anterior, garantiza también la protección de la negociación colectiva en cuanto no ignora lo hasta ese momento negociado y decidido en un contexto de libertad sindical."

La sentencia de la Corte Constitucional permite que las cláusulas sobre pensión fijadas en convenciones colectivas puedan extender su vigencia más allá de julio 31 de 2010, asunto que no advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema y que materializa la vía de hecho que genera la solicitud en tutela.

Igualmente, no tuvo en cuenta la aplicación OBLIGATORIA del principio de favorabilidad en la interpretación de cláusulas convencionales en los términos el artículo 53 de la Constitución Política, tal como lo exigió la Corte Constitucional en la sentencia SU241 de 2015, al concluir que:

"De la jurisprudencia citada se puede concluir que, si bien los jueces - incluyendo las altas cortes- tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica, así lo reiteró esta Corporación en la sentencia T-350 de 2012[32] en la cual concluyó: "En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional."

En síntesis, si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.

"..."

34.- Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre la jurisprudencia constitucional vigente en las materias referidas en este caso:

las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad. Además, se configura una violación del derecho a la igualdad si no se respeta el precedente o si los operadores judiciales se alejan del mismo sin la suficiente motivación –que debe ser explícita y razonada- ya sea que se trate del precedente horizontal o del vertical. La generación y el acatamiento del precedente ostentan particularidades en el caso de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia, por la relevancia sistémica de sus funciones que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación.” (Resaltado con intención).

El error cometido por la Sala de Casación Laboral y que conduce a violar derechos fundamentales consiste en desconocer el criterio de la Corte Constitucional según el cual debe dársele validez y eficacia a las cláusulas convencionales sobre pensiones que hayan determinado una vigencia posterior a julio 31 de 2010.

El artículo 98 de la convención colectiva del ISS establece una vigencia, al menos hasta diciembre 31 de 2016, para acceder a la pensión de jubilación allí regulada, lo que, en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo estatuto, permitía acceder a lo pedido casando la sentencia del Tribunal de Medellín. Pero, a pesar de la claridad del contenido textual de la norma convencional, aceptando la existencia de duda, ha debido aplicarse la interpretación que más favoreciera al trabajador afiliado demandante y no aquella que sacrificara su derecho pensional en el monto adecuado, quedando demostrado el error que debe corregirse mediante este mecanismo de amparo.

Importa señalar que antes de que se dictara la sentencia de la Sala de Casación Laboral que resolvió la demanda del hoy accionante, ya esa entidad había sentado el criterio según el cual era posible la existencia de cláusulas convencionales que hubieran pactado una vigencia posterior a julio 31 de 2010 y que las mismas tenían plena eficacia y validez. Sin embargo, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte no lo aceptó y prefirió apoyarse en otras decisiones que habían abordado casos diferentes y que, en todo caso, permitían definir la existencia de dos criterios interpretativos: el primero, tomado por la Sala de Descongestión, según el cual no existen posibilidades de extender efectos a cláusulas convencionales sobre pensiones más allá de julio 31 de 2010; la segunda, la que ha debido aplicarse, la que sí lo permite en garantía del trabajador afiliado, desarrollando el principio pro homine que irradia la concepción del estado colombiano como SOCIAL de derecho.

Por lo expuesto, el no haber aplicado el criterio obligatorio de la Corte Constitucional, así como el que ya tenía la Sala Permanente de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia, materializa el defecto sustantivo y la violación a los derechos fundamentales de mi poderdante.

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Como la Corte Constitucional es la guardiana de la Carta Política, las decisiones que ella tome en ejercicio de tan importante función deben ser acatadas por los demás representantes de la Rama Judicial so pena de incurrir en vías de hecho.

Así lo ha explicado esa entidad, por ejemplo, en la sentencia C-621 de septiembre 30 de 2015, en la que dijo:

"3.8.9. Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011¹, en que la Corte decidió declarar exequibles el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. a su vez compiló la línea jurisprudencial en la materia.

En la Sentencia C-539 de 2011² la Corte decidió declarar exequible la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado -y el Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria- a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

En ambas decisiones de importancia fundamental para la materia, se establece una regla sobre el valor normativo del precedente jurisprudencial de los jueces en Colombia, consistente en que si bien los precedentes de las altas cortes son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, los precedentes en materia de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor

¹ M.P. Mauricio González Cuervo

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país.

Conceptos que ya se había definido en la sentencia SU-230 de Abril de 2015, en los siguientes términos:

"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y comparten problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política³.

En este orden de ideas, se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se omite la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela⁴.

Los principios de favorabilidad y de progresividad o no regresión en los estándares de protección alcanzados en materia de seguridad social (pensiones) son de rango constitucional, asunto en el que coinciden tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia por lo cual debe ser la interpretación que sobre ellos realice la primera Corporación la que se aplique para resolver cada caso por así disponerlo el artículo 241 de la Constitución Política.

Ha debido la Corte Suprema acatar el precedente dictado por la Corte Constitucional y por la misma Corporación procurando aplicar la favorabilidad y, al no hacerlo, incurrió en vía de hecho susceptible de ser corregida mediante tutela.

2. DEFECTO FÁCTICO.

Se considera que la valoración que hizo la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la convención colectiva vulnera el debido proceso

³ De la misma forma las sentencias de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado pueden constituir precedente según el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Cfr. Sentencia T-830 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ver sentencia ST-1092 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto, T-656 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-830 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

pues fue limitada y desconoció al contenido del artículo 2 del mencionado estatuto colectivo.

Es evidente que las partes que suscribieron el acuerdo colectivo decidieron darles a determinadas cláusulas vigencias específicas diferentes a la temporalidad general. El artículo 2 expresamente señaló una vigencia general entre el 2001 y el 2004 pero, igualmente, estableció un mecanismo de respeto a vigencias diferentes establecidas en algunas cláusulas o artículos específicos, como sucede con el 98 sobre la pensión de jubilación.

Ni siquiera le mereció un pronunciamiento sobre la incidencia en la resolución del caso de la expresión contenida en el mencionado artículo 2 según la cual esa vigencia general operaba "**Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente**". Esa omisión resultó definitiva en la sentencia que se reprocha en tutela pues desconoció que las partes, desde la firma de la convención, habían establecido un plazo especial para que los trabajadores del ISS alcanzaran la pensión de jubilación. La armonía entre los artículos 2 y 98 de la Convención le hubiera permitido concluir que el señor MUÑOZ RAMÍREZ había cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación según los términos del artículo 98, es decir, con un 100% del promedio de los tres últimos años.

3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Colombia fue redefinida desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho donde las ramas del poder público justifican su existencia y razón de ser a partir de la atención a las necesidades del ser humano como fundamental objetivo del Estado.

La parte accionante es una persona de más de 68 años de edad. Lógicamente, una de las necesidades más importantes es garantizar la protección en momentos o casos de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como se predica de la persona en edad de pensión (tercera edad). Bajo esa égida, los operadores jurídicos deben aplicar e interpretar las normas del ordenamiento buscando la protección del individuo a través del reconocimiento de los derechos que le correspondan por lo que cualquier actuación en contrario, es decir, que interprete para negar y no para conceder los derechos traiciona ese carácter SOCIAL del Estado dejando al ciudadano en total desamparo a pesar de cumplir con la carga que le exigen para adquirir el derecho.

Es en ese momento donde se reclama la intervención del juez constitucional para que enderece la situación y permita que el derecho sea concedido y la persona protegida de manera suficiente.

Desde el artículo 366 de la Constitución se exige del Estado "*el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población*" como finalidad social que materializa el Estado Social de Derecho, lo que se obtiene a partir de la

interpretación y aplicación de las leyes en el sentido que permitan la protección frente a las contingencias a que se exponen, especialmente las derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte. De ahí la obligatoriedad que se impone a los jueces, a partir del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución, de resolver las dudas a favor del trabajador decidiendo para conceder el derecho y no para negarlo, como lo hizo la Sala de Descongestión Laboral.

4. SALVAMENTO DE VOTO A LA PROVIDENCIA.

Resulta importante para los argumentos del presente escrito, tener en cuenta lo señalado en el salvamento de voto a la decisión que se reprocha. El Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ indicó que ha debido casarse la sentencia por cuanto no era cierto que la única opción de vigencia de la cláusula convencional sobre pensión que operaba en el ISS era la de julio 31 de 2010.

Dijo en el salvamento:

"Por tanto, el pacto sobre la vigencia de los parámetros pensionales fijados en el texto convencional, debió ser respetado, en perspectiva de analizar la procedencia del derecho perseguido, dado que se encuadra en la excepción admitida por esta Corporación, consistente en que «si ese término estaba en curso al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el "término inicialmente pactado"» (CSJ SL12498- 2017), en caso de acuerdos negociados por primera vez antes del Acto Legislativo 01 de 2005, cuya fecha de finalización sea posterior a tal reforma constitucional."

Igualmente, el Magistrado reprochó que la mayoría de la Sala se haya apoyado en un precedente que no era aplicable al caso pues la sentencia SL2543-2020 resolvió un caso diferente.

Lo dicho en el salvamento de voto hace más visible el error que soporta la presente acción de tutela, pues del aparte que se resalta en el texto citado se deduce que el criterio de la Sala de Casación Laboral era diferente al adoptado y existe, al menos, desde el año 2017 cuando se dictó la sentencia SL12498-2017.

5. PRECEDENTE ACTUAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Importa advertir, que la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia tiene hoy el criterio de reconocimiento, SIN NINGUNA DUDA, de la eficacia de la cláusula sobre pensión de jubilación para los extrabajadores del ISS, permitiendo su validez y eficacia aún después de julio 31 de 2010.

En sentencia SL3635-2020, Radicación 74.271 de septiembre 16 de 2020, la Sala Permanente de Casación Laboral hizo un recorrido por el criterio respecto a la interpretación y aplicación de los artículos 98 y 101 de la convención colectiva

vigente en el extinto ISS, afirmando que "cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010."

Allí señaló que desde mucho tiempo atrás ya la Corte había admitido la existencia de una vigencia diferente en esas cláusulas que debía ser respetada pues "Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrarse en los párrafos transitorios 2.º y 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, ...".

Esa sentencia fue reiterada en la SL5116-2020, Radicación 85.387 de diciembre 2 de 2020, criterio que es el vigente en la actualidad.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se ha demostrado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión Laboral) debiendo activarse el mecanismo de protección en los términos que se solicitan en este escrito.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Sin perjuicio de que se demuestre o considere que se ha vulnerado algún otro derecho, considero que la sentencia vulnera los siguientes derechos fundamentales: el mínimo vital, la seguridad social, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, debido proceso, la dignidad y el derecho al trabajo.

VII. PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito que de manera inmediata se proceda al amparo de los derechos fundamentales violentados, declarando y ordenando lo siguiente, o lo que se considere para conjurar la violación o amenaza:

1. Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión Laboral No. 3), incurrió en vía de hecho (defectos de procedencia de la tutela) y, por tanto, debe dejarse sin efectos (anularse) la providencia SL3092-2020 de agosto 19 de 2020, que resolvió el recurso de casación en el proceso ordinario laboral con radicado único nacional

050013105 005-2014-01358-01 mediante la cual se resolvió NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín que confirmó la absolución del juez de primera instancia, dentro del proceso promovido contra el ISS EN LIQUIDACIÓN.

2. Que se ordene a esa entidad, dictar nueva Providencia donde se case la sentencia del Tribunal Superior de Medellín y, en instancia, se reconozca la pensión de vejez reclamada en los términos que por ley corresponda, revocando la de primera instancia en ese sentido.

Subsidiariamente, que se deje sin efectos las sentencias dictadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión Laboral No. 3) y por el Tribunal Superior de Medellín, ordenándole a la Sala de Decisión Laboral de esta última entidad, dictar una nueva que revoque lo decidido por el a quo y se acceda a lo pedido.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS.

Como la vulneración se produjo en la interpretación realizada en la sentencia de casación, sin que se analizara piezas del expediente, se adjuntan las piezas procesales pertinentes (demanda de casación y sentencia de la Corte). Si el juez de tutela lo considera necesario, solicito pedir en préstamo el expediente al Juzgado 5 Laboral de Medellín.

IX. COMPETENCIA.

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Corte, es competente esa Sala de Casación.

X. AUTOR DE LA AMENAZA O AGRAVIO.

El autor de la violación es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión Laboral No. 3).

XI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Cualquier notificación la recibo en la Calle 48 D No. 65 A 19 de Medellín. PBX. 260 44 44. Celular 3175168068. Correo frealpego@hotmail.com

Los Tutelados en la Secretaría de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Descongestión), Palacio de Justicia, Calle 7 No. 12-65 de Bogotá. E mail seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

XII. MANIFESTACION JURAMENTADA.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos ni derechos.

ANEXOS, documentos anunciados y copia del escrito de tutela para el traslado.

Atte.,



FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ
T.P. 97.371 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 71.717.949 de Medellín.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá
E. S. D.



Ref. Acción de tutela contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Accionante: LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ.

Accionado: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3).

Tercero interesado: ISS EN LIQUIDACIÓN (PARISS FIDUAGRARIA COMO VOCERO).

LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ, mayor, domiciliada en Medellín Antioquia, persona identificada como aparecer al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado FREDY ALONSO PELÁEZ GOMEZ, titular de la tarjeta profesional número 97.371 del C.S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.717.949 de Medellín, para que en mi nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3), buscando la protección de mis derechos fundamentales violados por esa entidad al expedir la sentencia SL3092-2020 de agosto 19 de 2020, que resolvió el recurso de casación en el proceso ordinario laboral con radicado único nacional 050013105 005-2014-01358-01 (en la Corte Suprema se cambiaron los dos primeros dígitos pasando de 05 a 76).

El apoderado queda investido de todas las facultades que le otorga la ley, así como las de conciliar, desistir, recibir y transigir.

Canal digital del poderdante luisfernando.munoz@unaula.edu.co
Canal digital apoderado frealpego@hotmail.com

Atentamente,

LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ
C.C. 70.066.869 de Medellín.

•NOTARÍA 29•

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante la NOTARÍA 29 de este Círculo, se presentó:

MUÑOZ RAMIREZ LUIS FERNANDO
quien exhibió C.C. 70066869 V.T.P. No.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Medellín, 02/03/2021 a las 04:12:17 p.m.

7th grade unit 6 bit 3

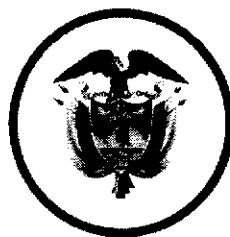
FERMA

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO
NOTARIO 29 MEDELLIN



E8CY7FUX6RDGR6NY
www.notariaenlinea.com





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada ponente

SL3092-2020

Radicación n.º 80208

Acta 30

Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **LUIS FERNANDO MUÑÓZ RAMÍREZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 19 de septiembre de 2017, dentro del proceso que adelantó en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - hoy - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS.**

I. ANTECEDENTES

Luis Fernando Muñoz Ramírez, llamó a juicio al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - hoy - Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de

Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS (fl.º2 a 5, subsanada a f.º62), con el objetivo de que fuera condenada a reconocer y pagarle: reajuste del auxilio de cesantías que fue reconocido a la terminación del contrato, *«teniendo en cuenta el sistema de retroactividad»*; reajuste de los intereses de cesantía; reliquidación de la mesada pensional que la llamada a juicio reconoció, *«teniendo en cuenta para ello el 100% según lo establece el artículo 98 de la convención colectiva»*, junto con la retroactividad de lo adeudado, y la indexación.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, informó que estuvo vinculado al ISS, desde el 18 de octubre de 1990, hasta 30 de junio de 2011, en calidad de trabajador oficial, desempeñando el cargo de médico especialista grado 38 y siendo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en aquel entonces.

En lo relacionado con el auxilio de cesantía y sus intereses, describió que, al haberse vinculado antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996, y no haberse acogido a dicha regulación, el régimen aplicable era el de la retroactividad, y en cuanto a los intereses, lo regulado en el artículo 62 del acuerdo extralegal.

Describió que, en el canon atrás mencionado, de la Convención Colectiva 2001-2004, se dispuso el congelamiento de la retroactividad del auxilio de cesantía, por un término de 10 años, sin tener en cuenta, que en materia laboral, los acuerdos extralegales se orientan al

mejoramiento de los derechos, además que a algunos trabajadores sí se les reconoció la mencionada retroactividad.

También arguyó, que la pensión fue mal liquidada, toda vez, que «solo consideró una tasa de reemplazo del 75% cuando ha debido ser del 100% del ingreso base determinado por así permitirlo el artículo 98 del mencionado estatuto colectivo» y teniendo presente, que la norma convencional fue negociada y pactada antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

La entidad convocada al litigio, al dar respuesta a la demanda (fl.º 67 a 73), se opuso a las pretensiones. De los hechos aceptó: el vínculo laboral como trabajador oficial, el cargo, la calidad de beneficiario de la convención colectiva, las estipulaciones extralegales atinentes a la cesantía y los intereses, la liquidación efectuada siguiendo los parámetros del artículo 62 convencional, y el reconocimiento de la retroactividad de la cesantía a algunos asalariados.

En su defensa argumentó que, según lo ordenado en los artículos 27 y 28 del Decreto 2013 de 2012, es la UGPP, quien debe responder por «el cumplimiento de los fallos relacionados con las pensiones derivadas del ISS empleador, como en el caso que nos ocupa».

Como excepciones de mérito planteó pago, compensación, prescripción, y las que denominó: imposibilidad de cumplir la sentencia por parte de mi

representada por falta de legitimación en la causa, la inexistencia del derecho a reclamar beneficios convencionales que fueron congelados expresamente, y violación del principio de seguridad jurídica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, concluyó el trámite y emitió fallo el 20 de agosto de 2015 (CD f.º 239), en el que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho a reclamar beneficios convencionales congelados, oportunamente formulada por la señora apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, administrado y vociferado por FIDUAGRARIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el señor LUÍS FERNANDO MUÑÓZ RAMÍREZ, identificado (...).

CUARTO: CONDENAR en costas al señor LUÍS FERNANDO MUÑÓZ RAMÍREZ (...).

QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta (...).

Disconforme, el demandante apeló.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, profirió fallo el 19

de septiembre de 2017, (f.º CD. 253, cuaderno de instancias), en el que confirmó el del *a quo*, y condenó en costas al promotor del juicio.

En lo que estrictamente interesa al recurso de casación, una vez analizó la viabilidad de la congelación del auxilio de cesantía, emprendió el estudio de la reliquidación pensional deprecada, con sustento en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004.

Recordó que el canon extralegal antes mencionado, contemplaba que, quien cumpliera 20 años de servicio, continuos o discontinuos, al ISS, y llegara a la edad de 55 años si es hombre, tendría derecho a que la pensión de jubilación se liquidara en cuantía equivalente al 100%, del promedio de lo percibido en un periodo determinado, que allí mismo se estipuló.

Refirió que el artículo 101 de la citada convención, estableció, que para el reconocimiento de la pensión de jubilación, también se podían tener en cuenta los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades del sector público sin embargo, el monto de la pensión sería el 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios.

Apuntó que la llamada a juicio, mediante resolución número 0302 del 8 de marzo de 2012 (fl.º 14 a 17), reconoció la pensión de jubilación a partir del primero de julio de 2011, en aplicación al artículo 101 de la convención, por

cuanto antes del 31 de julio de 2010, no tenía 20 años de servicio continuos o discontinuos prestados al Instituto de Seguros Sociales.

Argumentó que, para resolver de manera adecuada el punto de controversia, acogería el criterio expuesto por esta Corporación *«en sentencia con radicación 39797 del 24 de abril de 2012 y recientemente en sentencia SL 4963-2016»*, por cuanto esta última, en un caso similar, al estudiar el artículo 98 de la convención colectiva que imperaba en el ISS, con vigencia 2001-2004, al desentrañar el significado del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando ordenó que *«En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010»*, asentó que *«del texto citado, se desprende que las que perderán vigor el 31 de julio de 2010, serán las reglas de carácter pensional que rigen a la vigencia de este acto legislativo, pero como es obvio concluir, no los derechos que se hubieren causado antes de esa fecha al amparo de esas reglas pensionales»*.

Resaltó que la providencia en cita, se remitió a *«la sentencia de anulación del 31 de enero de 2007, radicación 31.000»*, de esta sala de casación, y concluyó a partir de estas providencias, que *«el actor para hacerse beneficiario de la pensión de jubilación en aplicación del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo debía acreditar los 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos exclusivamente al instituto de seguros sociales antes del 31 de julio de 2010»*, así la convención se hubiera celebrado con anterioridad, pues la norma constitucional ordenó frente a los beneficios pensionales que *«En todo caso*

perderán vigencia al 31 de julio de 2010», por ende, debió causar el derecho antes de esta calenda.

Luego de estudiar la sentencia de la Corte Constitucional, radicado CC-SU 555 – 2014, y descartar su aplicabilidad a la situación bajo análisis, argumentó que *«En el caso de marras tenemos que el actor para el 31 de julio del 2010 contaba con 57 años de edad, sin embargo, el tiempo de servicios exclusivo en el instituto de seguros sociales sólo fue de 19 años 9 meses y 14 días, con lo cual no acredita los 20 años de servicios al instituto de seguros sociales requerido para la aplicación del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo»*, por tanto, no le asistía el derecho deprecado.

Para concluir la providencia, expresó que el accionante no tenía un derecho adquirido, toda vez, *«no causó el requisito de tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010»*.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y sustentado en tiempo, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se solicita la casación de la sentencia censurada, y en sede de instancia, se revoque la sentencia de primera instancia, *«reconociendo las pretensiones relacionadas con el*

reajuste de la pensión aplicando el artículo 98 de la Convención», junto con las medidas adicionales, retroactivas y la indexación.

Con tal propósito formula 2 cargos que fueron objeto de réplica y a continuación se estudian, en conjunto dada su identidad de propósito y comunidad temática.

VI. CARGO PRIMERO

Lo orienta por la vía indirecta, por aplicación indebida de los artículos: 467, 476, y 478 del CST, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del CST, 49 de la Ley 6 de 1945, parágrafo 2 y transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 53 de la CP.

Señala como causa eficiente de la violación, los siguientes errores de hecho:

1. *No dar por demostrado, estándose que la convención colectiva de trabajo celebrada por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL contempla la vigencia del régimen pensional de orden convencional hasta más allá del año 2011.*
2. *Dar por demostrado, sin estarlo que la parte demandante no alcanzó a causar el derecho a la pensión según el artículo 98 de la Convención Colectiva.*

Como prueba erróneamente valorada, enunció la «*Convención colectiva de trabajo celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS el 31 de octubre de 2001*» (fl.º18 y SS).

Para la demostración, trascibe pasajes de la sentencia del Tribunal y a continuación manifiesta que *«No se percató el Tribunal que la convención colectiva del ISS había establecido un término especial para el reconocimiento de las pensiones de jubilación y cuyo plazo va más allá del que estableció el Acto Legislativo 01 de 2005»*. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes apartes del acuerdo extralegal:

ARTICULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de 2004 (2004). **Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente.** (Resalta el recurrente)

ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Argumenta que según las cláusulas transcritas, la vigencia de la convención colectiva, iría hasta el 1 de enero de 2017, toda vez, que aunque el acuerdo bajo estudio estableció inicialmente una vigencia a 31 de octubre de 2004, como se acaba de acreditar, la misma convención determinó *«vigencias posteriores para ciertos efectos como lo hizo para el tema pensional»*, por lo que, el análisis de la convención colectiva, imponía que *«el tiempo inicialmente pactado para efectos pensionales se extiende hasta el 31 de*

diciembre de 2016», sin embargo, el colegiado se restringió argumentar que al no haber acreditado los 20 años de servicio a 31 de julio de 2010 «*no cumplía con la vigencia de la norma convencional*». Como sustento de la tesis que defiende, cita la sentencia CSJ SL1409-2015, de la que transcribe dos párrafos.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por la vía directa, por interpretación errónea del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los artículos 21, 467, 476, y 478 del CST, 49 de la Ley 6 de 1945, 53 y 58 de la CP.

Expresa que no discute las premisas fácticas del juez plural, especialmente: *(i)* el demandante siempre fue trabajador oficial; *(ii)* para el 31 de julio de 2010, no tenía 20 años de servicios; *(iii)* la convención del ISS, en su artículo 98, estableció la posibilidad de pensionarse entre el primero de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016; y *(iv)* que el ISS, reconoció la pensión convencional con sustento en el artículo 101 de la convención colectiva.

Afirma que el Tribunal interpretó que el demandante debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, y como no ocurrió así, no podía reconocerse la pensión deprecada. Dice que esta exégesis no es correcta, por cuanto, desconoce que el Acto Legislativo 01 de 2005, «*respetó a las convenciones*

colectivas que hayan pactado plazos más allá de 31 de julio de 2010».

Arguye que el mencionado precepto constitucional, al poner fin a los beneficios convencionales, generó una contradicción con el mismo texto fundamental, generando una antinomia constitucional, que debe ser solucionada mediante una interpretación armónica, que permita acceder a la prestación más allá del 31 de julio de 2010, por cuanto lo pactado entre las partes, es un verdadero derecho adquirido.

A renglón seguido, se centra en el significado del Acto Legislativo, cuando se refiere que las normas extralegales «*se mantendrán por el término inicialmente estipulado*».

Expresa que el *ad quem*, se equivoca al considerar que la expresión «*en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010*», tiene un carácter absoluto, pues teniendo en cuenta que tal alusión se efectúa después de un punto seguido, la consecuencia temporal se refiere a «*los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010*» en los cuales «*no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes*», por tanto, la reserva legal operaría a futuro.

Hace alusión a la OIT, especialmente al comité de libertad sindical y comisión de expertos, refiere que éste último se pronunció, diciendo entre otras cosas, que

restringir la vigencia de las convenciones colectivas hasta el 2010, implicaba una modificación unilateral de los convenios colectivos, lo que era contrario a los principios de la negociación colectiva.

Expresa que para el caso del actor, como la convención colectiva no fue suscrita entre la vigencia del Acto Legislativo y 31 de julio de 2010, sino antes, en consecuencia no pierde vigencia el 31 de julio de 2010.

Hace alusión a diversos fallos de tutela, proferidos por la Corte Constitucional, entre ellos el CC-SU-555-2014, y desciende a la sentencia de esta Corporación, con radicado 12498-2017, de la que colige que el *«termino inicialmente pactado»*, hace alusión *«al plazo que las partes definieron para el cumplimiento de las cláusulas pensionales y que PUEDE IR MÁS ALLÁ DE JULIO 31 DE 2010»*, por cuanto en esta providencia, se dijo que *«Con esta fórmula podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12, o 14 años»*.

VIII. RÉPLICA

Expone que fue acertada la decisión del Tribunal que estableció la vigencia de la convención colectiva hasta el 31 de julio de 2010, sin que sea viable la extensión más allá,

por cuanto el actor no cumplió las condiciones de causación con anterioridad a esta fecha.

IX. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se deriva de los dos cargos consiste en determinar, si el sentenciador colegiado, incurrió en un dislate al establecer, con sustento en el Acto Legislativo 01 de 2005, que la pensión reclamada, derivada de la convención colectiva del ISS 2001-2004, tenía vigencia hasta el 31 de julio de 2010, por cuanto el recurrente considera que continuó más allá de dicha calenda.

Para comenzar, cumple destacar, que en ninguno de los cargos se discute, por ende, se tiene por cierto, que como lo determinó el sentenciador colegiado, para la causación de la prestación reclamada, el artículo 98 exige 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio del ISS, y 55 años, para el caso de los hombres.

Tampoco ofrece reparo del recurrente, que a 31 de julio de 2010, no cumplió el tiempo de servicios exigido, por cuanto, a tal fecha, había laborado para el ISS solo 19 años, 9 meses y 14 días.

Partiendo de las anteriores premisas, inicialmente el recurrente, desde el terreno fáctico, plantea que se desconoció que en virtud del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, las partes habían estipulado que la vigencia del beneficio reclamado *«iría por lo menos hasta el 1*

de enero de 2017», por cuanto, en tal precepto se estipuló que «Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio», sin embargo «el Tribunal ninguna observación hizo sobre este particular».

Analizada la providencia fustigada, no es cierto que el colegiado no haya tenido en cuenta lo atrás anotado, por cuanto explícitamente dijo:

[...] si bien la citada convención se celebró antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y extendió el beneficio convencional hasta el año 2016, lo cierto es que le es aplicable el segmento del precepto superior que expresa “En todo caso perderán vigencia al 31 de julio de 2010”, es decir, que sólo le es aplicable el reconocimiento pensional del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo a quienes causan su derecho antes del 31 de julio de 2010, es decir cumpla los requisitos de edad y tiempo antes de la citada calenda.

En consecuencia, desde este punto de vista probatorio, el sentenciador no incurrió en yerro por cuanto, sí observó lo estipulado en el pluricitado artículo 98, pero entendió que lo acordado encontraba límite temporal en lo ordenado en el acto legislativo, es decir, debía cumplir los requisitos de causación, a más tardar el 31 de julio de 2010, lo que no logró.

Desde el escenario jurídico, el libelista considera que el Acto Legislativo ordenó que los acuerdos «se mantendrán por el término inicialmente estipulado», y que cuando dispone que «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010», ello aplica a «los pactos, convenciones o laudos que se

suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010» en los cuales «no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes», y que incluso, según lo pactado, pueden existir beneficios pensionales que operen más allá del 31 de julio de 2010. Respalda su argumento, en la sentencia de esta Corporación, con radicado CSJ SL12498-2017.

En la providencia a la cual alude el recurrente, se reiteran, en esencia 2 reglas sobre el entendimiento de la vigencia de los beneficios convencionales, bajo la óptica del Acto Legislativo, que para mayor ilustración, se trascibe el pasaje pertinente:

La jurisprudencia de esta Sala de la Corte, en sentencia SL 31000, 31 en. 2007, reiterada en SL 30077, 23 en. 2009, SL 39797, 24 abr. 2012, SL1409-2015 y SL4963-2016, interpretó y desentrañó de esa disposición las siguientes reglas:

(...)

Nótese que, a juicio de esta Corporación, del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión *«término inicialmente pactado»* hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que *«si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”»*. Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.

La segunda y tercera hipótesis, básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del

Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010.

La distinción entre ambos escenarios, a primera vista, parecería arbitraria, empero no lo es. En la primera situación, el constituyente delegado tuvo de presente la necesidad de respetar y darle plenos efectos a los compromisos y términos expresamente acordados por las partes, en ejercicio de su derecho de negociación colectiva, que les permite pactar libremente el tiempo de vigencia de los beneficios convencionales, sin que ello pueda ser abolido unilateralmente por una disposición jurídica. Se evitó así, la restricción e imposición heterónoma a lo que autónomamente habían negociado las partes y sobre lo cual recaían sus expectativas legítimas de que lo acordado iba a tener cierta estabilidad laboral.

Con esta fórmula podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.

(...)

En el segundo escenario, es decir, cuando las reglas pensionales de la convención venían siendo objeto de una o varias prórrogas automáticas antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la cuestión adquiere otros matices.

En efecto, aquí, la renovación de los acuerdos se produce por ministerio de la ley, no por voluntad de las partes. En este caso, de conformidad con el parágrafo transitorio 3, los beneficios pensionales perdurarán hasta el 31 de julio de 2010, fecha en que perecen por expreso mandato constitucional. Por la misma razón, es válido que los trabajadores alcancen los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas iniciadas antes del 29 de julio de 2005 y que continuaron su curso hasta el 31 de julio de 2010, data en que las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas se extinguieron.

(...)

A juicio de la Sala, con base en esta lectura del parágrafo transitorio 3 es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones *«se mantendrán por el término inicialmente estipulado»* y *«en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010»*. La primera alude a la observancia del término *inicial* de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta que para la convención colectiva bajo análisis, al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando las prórrogas automáticas, aplica el postulado según el cual, las reglas pensionales subsistían hasta el 31 de julio de 2010, por lo cual, de manera concreta, al referirse al artículo 98 del compendio extralegal que origina el presente debate, esta Corporación, en sentencia CSJ SL678-2020, dijo que *«la convención colectiva de trabajo del I.S.S. 2001-2004, en lo que atañe al asunto bajo examen, perdió vigencia el 31 de julio de 2010 y, en ese sentido, la actora para dicha data no verificó los supuestos estatuidos en el acuerdo colectivo»*.

Aunado a lo descrito, esta Corte de Casación, en providencia reciente (CSJ SL2543-2020), reiteró y efectuó algunas precisiones en cuanto a las reglas de aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, de las que se destacan, las siguientes:

(i) Para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de Trabajo, cuya vigencia se encuentra en curso del término inicialmente pactado, en este caso, si las partes no presentaron la denuncia (...) el término de vigencia de los derechos pensionales, va a estar determinado por la prórroga automática

del artículo 478 *ibidem*, prosecución que en materia pensional no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

(ii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la prórroga automática, a quienes se les resguardarán, para su aplicación, los acuerdos pensionales convencionales ya por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes en tránsito de la vigencia prorrogada, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.

Lo anterior, recaba que, en la situación bajo análisis, no se configuró la equivocación jurídica que endilga el libelista.

De lo que viene de estudiarse, los cargos no salen avante.

Costas a cargo del recurrente, por cuanto el recurso no prosperó y hubo réplica. En su liquidación, que debe hacer el juzgado de conocimiento conforme al artículo 366-6 del Código General del Proceso, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.240.000 a favor de la demandada.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 19 de septiembre de 2017, dentro del proceso que promovió

**LUIS FERNANDO MUÑÓZ RAMÍREZ contra INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - hoy -
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -
PAR ISS.**

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y
devuélvase el expediente al tribunal de origen.



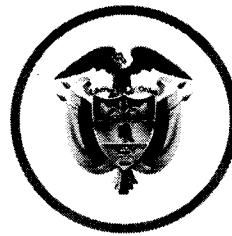
DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ
Santo Vito



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo
Rad. 80208
De: Luis Fernando Muñoz Ramírez vs. Patrimonio Autónomo
de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PAR I.S.S.

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me aparto de la conclusión mayoritaria, según la cual, las reglas pensionales consagradas en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social tuvieron vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de la enmienda constitucional de 2005.

Estimo que, de cara a la cláusula convencional invocada, no es cierto, como se afirma, que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 «*venían operando las prórrogas automáticas*», toda vez que en el literal ii) se consagró una vigencia especial así: «*(ii) para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de enero de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio*».

Así las cosas, no hay duda que regía el término inicialmente pactado por los actores sociales, quienes sobre la vigencia del acuerdo, puntualmente señalaron:

La presente convención colectiva tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.

(artículo 2.)

Por tanto, el pacto sobre la vigencia de los parámetros pensionales fijados en el texto convencional, debió ser respetado, en perspectiva de analizar la procedencia del derecho perseguido, dado que se encuadra en la excepción admitida por esta Corporación, consistente en que *«si ese término estaba en curso al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”»* (CSJ SL12498-2017), en caso de acuerdos negociados por primera vez antes del Acto Legislativo 01 de 2005, cuya fecha de finalización sea posterior a tal reforma constitucional.

De esa suerte, el segmento transscrito del proveído CSJ SL2543-2020, no resultaba aplicable al caso resuelto.

Fecha *ut supra*,


JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Bogotá

REF.: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ.

Demandado: ISS (FIDUAGRARIA PARISS).

Radicado : 05 001 31 05 005 2014 01358 01. 80.208.

Ponente : DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

DEMANDA DE CASACIÓN.

FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandante y recurrente en el proceso de la referencia, dentro del término legal, mediante el presente escrito contentivo de la demanda de casación, me permito sustentar el recurso extraordinario interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín de Septiembre 15 de 2017, reanudada en Septiembre 19 de 2017.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Actúa como recurrente en casación y demandante en el proceso LUIS FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ, ciudadano con domicilio en Medellín.

Es opositor en el recurso extraordinario de casación y demandado en el proceso EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (FIDUAGRARIA como vocera del PARISS).

SENTENCIA IMPUGNADA.

Se impugna la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín de Septiembre 15 de 2017, reanudada en Septiembre 19 de 2017, dentro del proceso de la referencia.

RESUMEN DE LOS HECHOS.

1. Ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia), la parte demandante promovió proceso ordinario laboral en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES pretendiendo, en lo que interesa al recurso extraordinario, se condenara al reajuste de la pensión de jubilación en un 100% del IBL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, de manera retroactiva y hacia el futuro, la indexación y costas.
2. Las pretensiones se sustentaron fundamentalmente en los siguientes hechos: La parte demandante laboró para el ISS desde octubre 18 de 1990 hasta junio 30 de 2011 en calidad de trabajador oficial; siempre fue beneficiario de la convención colectiva; el ISS como empleador le reconoció pensión de jubilación aplicando como tasa de reemplazo un 75% cuando ha debido ser el 100% según el artículo 98 de la convención; le adeudan un 25% como reajuste del valor de la mesada; la norma convencional se negoció y pactó antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; se presentó la reclamación administrativa.
3. Notificado del auto admisorio de la demanda, la demandada respondió la demanda en los términos que reposan en el expediente (folios 67 a 73), oponiéndose a las pretensiones mediante excepciones de fondo. A los hechos respondió que era cierto el periodo de vinculación a la entidad, la calidad de trabajador oficial, el cargo, que siempre fue beneficiario de la convención; dijo que no era cierto que al demandante le hubieran reconocido la pensión según lo establecido en la convención, así como tampoco es cierto que le adeudan diferencia pensional; y que el beneficio convencional de pensión mantuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010; aceptó la reclamación administrativa. Propuso como excepciones las que denominó IMPOSIBILIDAD DE

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

CUMPLIR LA SENTENCIA POR PARTE DE MI REPRESENTADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; PAGO; COMPENSACIÓN; y PRESCRIPCIÓN.

4. Mediante Sentencia del 20 de Agosto de 2015 el Juzgado de primera instancia resolvió ABSOLVIENDO DE TODAS LAS PRETENSIONES.
5. Por no estar de acuerdo con la sentencia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el fallo de primer grado.
6. A través de la sentencia que se ataca en casación, el Tribunal Superior de Medellín, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia y condeno en costas.
7. Dentro de la oportunidad procesal la parte actora interpuso el recurso extraordinario de casación, siendo concedido por el Tribunal, admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, descorriéndose mediante el presente escrito el traslado concedido.

MOTIVOS DE CASACIÓN.

Invoco la causal primera de casación consagrada en el artículo 87 del CPTSS, modificado por el 60 del Decreto 528 de 1964 y 70 de la Ley 16 de 1969 al considerar que la sentencia atacada es violatoria de la ley sustancial.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.

Pretendo la casación **parcial** de la sentencia impugnada en cuanto CONFIRMÓ la ABSOLUTORIA del a quo por el reajuste a la pensión reconocida, la indexación y las costas, una vez constituida la Corte en Tribunal de instancia, REVOQUE dicha sentencia reconociendo las pretensiones relacionadas con el reajuste de la pensión aplicando el artículo 98 de la Convención, en los términos que corresponda, las medidas adicionales y retroactivas, la indexación. Deberá proveerse sobre costas.

EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA CASACIÓN

PRIMER CARGO.

De acuerdo a lo señalado por el art. 60 del Decreto 528 de 1964, acuso la sentencia, por la causal primera de casación laboral de violar por la vía indirecta bajo la modalidad de **aplicación indebida** de los artículos 467, 476 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del C.S.T.;; artículo 49 de la Ley 6 de 1945; el parágrafo 2 y el transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 53 de la Carta Política.

ERRORES DE HECHO.

El Tribunal incurrió en los siguientes protuberantes errores de hecho:

1. No dar por demostrado estando que la convención colectiva de trabajo celebrada por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL contempla la vigencia del régimen pensional de orden convencional hasta más allá del año 2011.
2. Dar por demostrado sin estarlo que la parte demandante no alcanzó a causar el derecho a la pensión según el artículo 98 de la Convención Colectiva.

DOCUMENTOS AUTÉNTICOS EQUIVOCADAMENTE APRECIADOS:

Convención colectiva de trabajo celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS el 31 de octubre de 2001 de folios 18 y siguientes.

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

A pesar de no haber nombrado de manera expresa la prueba documental enunciada, se considera que el ad quem si la tuvo en cuenta por cuanto hizo suyas las apreciaciones del a quo, citando textualmente lo dicho por aquél sobre el *"recuento normativo y la prueba documental valorada en el plenario"*, valoración probatoria que compartió al concluir de manera expresa que ese planteamiento *"se halla por esta colegiatura debida y cabalmente ajustado a derecho"*, conclusión a la que solo era posible llegar valorando la prueba documental adosada.

DEMOSTRACION:

Luego de citar apartes de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y explicar por qué no se aplican las que informó el apoderado en la apelación y los alegatos, concluyó el ad quem:

"En el caso de marras tenemos que el actor para el 31 de julio de 2010 contaba con 57 años de edad sin embargo el tiempo de servicios exclusivos en el Instituto de seguros sociales sólo fue de 19 años, nueve meses y 14 días con lo cual no acreditan los 20 años de servicios al Instituto de servicios sociales requerido para la aplicación del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo."

Conforme a lo anterior no le asiste razón al demandante y reitera esta Sala que se está al criterio sobre la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo del Instituto de seguros sociales que ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referenciada por esta Sala allende que la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 en el caso concreto no constituye vulneración a un derecho adquirido ya que el actor no causó el requisito de tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010."

No se percató el Tribunal que la Convención Colectiva del ISS había establecido un término especial para el reconocimiento de las pensiones de jubilación y cuyo plazo va más allá del que estableció el Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, es indiscutible que el Tribunal no apreció en debida forma los siguientes apartes de la convención colectiva de trabajo:

"ARTICULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCION

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente "

"ARTICULO 98 PENSION DE JUBILACION

*El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía **equivalente al 100%** del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio."

Como se puede observar, el tiempo inicialmente pactado para estos efectos iría por lo menos hasta el 1ro de enero de 2017. Si bien la convención colectiva de trabajo estableció como criterio general la vigencia del acuerdo colectivo hasta el 31 de octubre de 2004 también lo es, como se acaba de demostrar, que el mismo convenio estableció **vigencias posteriores para ciertos efectos como lo hizo para el tema pensional** que es precisamente el que estamos analizando.

Bien analizada la convención colectiva se tendría que concluir que el tiempo inicialmente pactado para efectos pensionales se extiende hasta el 31 de diciembre de 2016 (artículo 98) y el Tribunal ninguna observación hizo sobre este particular al proferir la decisión, lo que

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

evidencia la indebida apreciación de este medio de prueba, pues simplemente se limitó a señalar que el término establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 –julio 31 de 2010- debía acatarse y como para esa fecha no se tenían los 20 años de servicios al ISS, no cumplía con la exigencia de la norma convencional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió caso idéntico donde se pedía el reajuste de la pensión reconocida a la parte demandante aplicando el artículo 98 de la Convención Colectiva vigente en el ISS, aceptando la vigencia extendida de algunas cláusulas convencionales sin que se considerara violado el Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, en sentencia SL1409-2015, Radicación 59339, dictada en Febrero 11 de 2015, con ponencia del doctor LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, señaló:

"En punto a la vigencia de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, la misma se hizo extensiva a los trabajadores oficiales que en esa misma condición pasaron a las E.S.E. y según su artículo 2, su vigencia tendría "una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente". Frente a ello, podría decirse que algunas cláusulas de esa convención lleva al convencimiento de que varias de sus prerrogativas y concretamente las relativas a la pensión de jubilación tienen una vigencia superior al 31 de octubre de 2004, en tanto de conformidad con el artículo 98 su vigencia se extiende hasta el año 2017. Asimismo, importa resaltar que no obra en el expediente una convención colectiva de trabajo celebrada con posterioridad a la mencionada anteriormente. (resaltado y subrayado con intención)

"Empero, como está de por medio el Acto Legislativo No. 1 de 2005, debe recordarse lo que dijo la Corte en la sentencia de anulación del 31 de enero de 2007, radicación 31000, en los siguientes términos:

"...".

Sobre la procedencia del reajuste pensional aplicando el artículo 98 de la Convención, concluyó:

"En ese orden, como quiera que la demandante causó su derecho a la pensión convencional el 31 de agosto de 2007, fecha en la que cumplió 20 años de servicio, es indudable que cualquiera que sea la fecha en que se tome como vigencia de la convención, si la que pactaron las partes, o la del 31 de julio de 2010, señalada por el Acto Legislativo 1 de 2005, lo cierto es que la actora está dentro del rango de cualquiera de las dos, de manera que su pretendida pensión es legítima.

Ahora bien, como la demandante solicitó le fuera reconocida su pensión de jubilación convencional a partir del año 2007, tal y como lo admite en el cuerpo de su demanda (Folio 4), pues a esa fecha tenía más de 50 años de edad, acumulando los tiempos servidos al Instituto de Seguros Sociales y a la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, y por cuanto debe tenerse como una sola relación laboral por las razones expuestas, la cláusula 98 de la convención 2001-2004 se insiste, es la que rige la prestación, y por haberse causado ésta con posterioridad al 1 de enero de 2007 y antes, en todo caso, del 31 de julio de 2010, le asiste el derecho a que el monto de la pensión sea calculado en el "100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio". (resaltado y subrayado con intención).

En esta sentencia la Sala de Casación Laboral acepta que el plazo que se pactó en el artículo 98 de la Convención colectiva vigente en el ISS, es decir, al menos hasta 31 de diciembre de 2016, tiene eficacia pues no de otra manera se entiende la afirmación *"es indudable que cualquiera que sea la fecha en que se tome como vigencia de la convención, si la que pactaron las partes, o la del 31 de julio de 2010"*, donde se acepta que las partes fijaron una vigencia superior al 31 de julio de 2010.

TRASCENDENCIA DEL ERROR

De haber analizado adecuadamente este medio de prueba el Tribunal habría concluido que las partes habían convenido esa vigencia inicial hasta, al menos, el 31 de diciembre de 2016 y, en

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

consecuencia, que la parte actora cumplió los requisitos para la pensión de jubilación exigidos por el artículo 98 de la Convención colectiva accediendo al reajuste de prestación reconocida. Por consiguiente debe casarse la sentencia impugnada.

SEGUNDO CARGO.

De acuerdo a lo señalado por el art. 60 del Decreto 528 de 1964, acuso la sentencia, por la causal primera de casación laboral de violar **por la vía directa** bajo la modalidad de **interpretación errónea** del Acto Legislativo 01 de 2005 en relación con los artículos 467, 476 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo; el artículo 21 del C.S.T.; artículo 49 de la Ley 6 de 1945; artículos 53 y 58 de la Carta Política..

Al haberse apoyado el Tribunal en criterios jurisprudenciales la modalidad de violación es la interpretación errónea según lo ha indicado esa Sala de Casación de la Corte Suprema.

DEMOSTRACIÓN.

Para efectos del sendero no se discuten las conclusiones fácticas a que llegó el Tribunal especialmente:

Que el demandante siempre fue trabajador oficial.

Que para Julio 31 de 2010 no tenía 20 años de servicios al ISS.

Que la Convención del ISS en su artículo 98 estableció la posibilidad de pensionarse "entre el primero de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016".

Que el ISS le reconoció pensión convencional al demandante aplicando el artículo 101 de la Convención y no el 98.

El Tribunal consideró que el demandante debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del plazo fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, julio 31 de 2010. Como no lo hizo, no puede concederse el reajuste pensional pedido.

La interpretación que hace el ad quem del término establecido por el Acto Legislativo no es correcto y desconoce el contenido del Acto mismo de donde se deduce el respeto a las convenciones colectivas que hayan pactado plazos más allá de julio 31 de 2010.

En efecto, al parecer el Acto Legislativo número 1 de 2005 puso fin a los beneficios convencionales lo que genera una contradicción con el mismo texto constitucional.

De un lado, la Carta Política garantiza el derecho de asociación sindical (art. 39), el derecho a la negociación colectiva de trabajo (art 55), el principio de la condición más beneficiosa (parte final del artículo 53), el respeto a los derechos adquiridos en materia pensional (Acto Legislativo 1 de 2005), la prevalencia de los tratados internacionales del trabajo (artículos 53 y 93), el principio de la buena fe (arts. 83 y 84) y, **de otra parte**, le pone fin a los beneficios convencionales en materia pensional. ¿Cómo resolver esas antinomias constitucionales?

En la sentencia C 535 de 2012 de la Corte Constitucional se dan las pautas:

5.3. El principio de la unidad constitucional, como se ha dicho, exige la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, por oposición a una interpretación aislada o contradictoria de las disposiciones que la integran. Lo que manda este principio es que la Constitución sea vista y entendida como una unidad, como un sistema con sentido lógico y, por tanto, que sus disposiciones no sean abordadas a partir de una visión puramente individualista de sus textos. En cuanto al principio de armonización, el mismo implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de manera que se garantice a todas ellas su máximo nivel de eficacia y efectividad. Es normal que, por su condición de normas de textura abierta, las disposiciones constitucionales puedan verse en situación de tensión recíproca, al momento de su aplicación e interpretación. Por ello, se hace necesario que las mismas sean armonizadas y puestas en concordancia las unas con las otras para lograr su optimización, cuando las circunstancias así lo exijan¹. En relación con la aplicación de tales principios, en la Sentencia T-030 de 2005, la Corte hizo la siguiente precisión:

"La Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber que tienen todos los operadores jurídicos de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico."

"...

5.9. De este modo, es criterio hermenéutico que las disposiciones constitucionales deban ser interpretadas en forma sistemática y armónica, teniendo en cuenta la voluntad constituyente, con el fin lograr su máximo nivel de efectividad en la aplicación y de impedir que, a partir de valoraciones aisladas, se presenten incongruencias que desconozcan su verdadero contenido y alcance.

Bajo la premisa de que las normas constitucionales deben ser interpretadas de manera sistemática y armónica evitando desconocer su verdadero sentido y alcance, el postulado según el cual Colombia es un Estado Social de Derecho debe permitir que el plazo para completar los requisitos de pensión que establece el artículo 98 de la Convención del ISS produzca eficacia jurídica y permita acceder al beneficio pensional más allá de julio 31 de 2010, respetando una interpretación amplia que garantice la efectividad del principio "pro homine" en directa aplicación de la norma convencional al ser un derecho adquirido.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples providencias y muy especialmente en la sentencia C 314 de 2004, lo consagrado en una convención colectiva de Trabajo es un verdadero **derecho adquirido** así no se hayan cumplido los supuestos fácticos de la fuente del derecho, es decir, las condiciones normativas deben ser respetadas por tratarse – reitero – de un verdadero derecho adquirido, lo que es coherente con el principio de la confianza legítima que se infiere del artículo 83 de la Carta Política.

Se podría pensar que en sentido estricto no existe un derecho adquirido a que se mantengan las disposiciones normativas indefinidamente en el tiempo, pero en lo que sí debería existir consenso es que dicho derecho si existe por lo menos durante el tiempo de vigencia del texto convencional, como lo precisó el mismo Acto Legislativo al disponer en la parte pertinente lo siguiente:

*"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado.**"*

Sea lo primero destacar que técnicamente las convenciones colectivas y los pactos colectivos de trabajo no tienen un término inicialmente estipulado; lo que tienen es un término de vigencia, cuyo cumplimiento no implica de ninguna manera que el instrumento colectivo llegue a su fin, pues la ley regula las prórrogas de la convención en los artículos 378 y sgts del C.S.T., por ello hablar de un "término inicialmente pactado", es un contrasentido en el mundo laboral.

Qué habrá querido significar el constituyente derivado con la expresión "se mantendrán por el término inicialmente estipulado"? Consideramos que la única hipótesis válida desde la óptica constitucional es que lo buscado era que una vez finalizada de manera definitiva una convención colectiva, por cualquier razón, no pudiera establecerse condiciones diferentes a las establecidas por la ley, ya sea mediante acuerdo individual o colectivo, pues es la única manera como se respetan los derechos adquiridos, entre otros principios y valores de rango supralegal.

Con respecto al término de vigencia de la convención colectiva de trabajo, deben tenerse en cuenta estas situaciones:

1.- Que la denuncien ambas partes: en tal caso la convención colectiva continúa vigente hasta tanto se firme una nueva convención. (art 479 del C.S.T.)

2.- Que ninguna de las partes la denuncie. Se produce la prórroga automática por 6 meses y así sucesivamente (art. 478 del C.S.T.)

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

3.- Que sólo la denuncia el empleador. Al no ser el titular de la negociación colectiva de trabajo, ha entendido la jurisprudencia que estamos en la hipótesis contenida en el artículo 478 del C.S.T.

Es claro entonces: legalmente no hay un término de duración de la convención colectiva de trabajo y por tanto menos un término inicial de vigencia.

Siendo coherente con una de las precauciones que tuvo esa reforma constitucional como lo fue la de respetar los derechos adquiridos, esta disposición pretendió garantizar el acuerdo entre las partes, es decir, respetar las condiciones convencionales durante el "término inicialmente estipulado".

Es evidente el énfasis que se hizo en el Acto Legislativo para respetar tal institución como se aprecia de los siguientes apartes del texto.

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. (primer párrafo)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos". (cuarto párrafo)

"Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo... (Parágrafo transitorio 4º.)

Se podría afirmar que existe una aparente contradicción en el mismo Acto Legislativo, pues de una parte enfatiza la protección de los derechos adquiridos y de otra los afecta (bajo el entendido que el acuerdo convencional lo constituye, por lo menos durante una vigencia superior al 31 de julio de 2010). De ser así, la única posibilidad viable de interpretación como lo enseña el Constitucionalismo, consiste en acudir a los mismos principios que el Constituyente primario ha consagrado y en este caso son los consignados en el artículo 53 de la Carta Política que consagra el principio del *in dubio pro operario* (duda a favor del trabajador) como aplicación del criterio genérico de la favorabilidad.

Aceptar otra lógica interpretativa como lo hace el Tribunal Superior de Medellín es desquiciar el ordenamiento jurídico pleno pues en vez de respetar los derechos adquiridos los desconoce amparándose en una normativa constitucional que pretendió protegerlos.

La interpretación del Tribunal es equivocada al considerar que la expresión "en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010" utilizada en la parte final del parágrafo transitorio del Acto Legislativo tiene un alcance absoluto como parece inferirse del texto.

Sin embargo, una lectura reposada de la norma nos lleva a una conclusión diferente. En efecto, esta expresión se utiliza después de un punto seguido, lo que da a entender que se refiere a la idea expresada inmediatamente. Es decir, esta consecuencia temporal se refiere a *"los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010"* en los cuales *"no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes"*.

Nótese cómo esta lectura encaja perfectamente al espíritu del Acto Legislativo, pues garantiza lo que ya se había convenido antes de la vigencia del mismo y se afecta temporalmente lo relacionado con acuerdos celebrados con posterioridad a su vigencia. Así las cosas, los trabajadores del ISS que se han beneficiado de la convención colectiva de trabajo tienen un verdadero **derecho adquirido** a que se les respeten los beneficios allí establecidas, entre otros el de disfrutar de la pensión de jubilación una vez se cumplan los requisitos exigidos, es decir, tienen el derecho adquirido a una condición normativa.

Si bien es cierto que el Acto Legislativo número 1 de 2005 consagró una reserva legal en materia pensional, también lo es que esta previsión debe entenderse hacia el futuro, pues de ninguna manera pueden desconocerse los **derechos adquiridos** ya que esta postura iría en contravía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política y del mismo Acto Legislativo que exige el respeto por los derechos adquiridos.

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

Otra es la hipótesis que consagra el evento de convenciones colectivas que se celebren a partir de la vigencia del Acto Legislativo y que no es la que se está analizando. En efecto, así lo dispone el acto legislativo:

*"En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**"*

Téngase en cuenta que el Acto Legislativo no consagra la hipótesis de la prórroga de la convención y que solo las convenciones colectivas que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010 perderán vigencia el 31 de julio de 2010. Lo que no ocurre en el caso del demandante, pues como ya lo dijimos esta convención en particular y el beneficio mismo está vigente desde mucho antes de entrar a regir el Acto Legislativo.

De aceptarse una postura diferente se presentaría una situación muy compleja, pues de una parte se señala en la norma constitucional, reiterativamente, que se respetan los derechos adquiridos y de otra se estarían desconociendo esos derechos adquiridos (en los términos señalados por la Corte Constitucional), contradicción que debe resolver el operador jurídico en el sentido que más se ajuste a nuestro Estado Social de Derecho.

Con la decisión cuestionada se desconocen los convenios de la OIT que se refieren a la negociación colectiva del trabajo, por tanto el bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 53 y 93 de la Carta Política, al definir que los convenios de la OIT debidamente ratificados, no sólo se incorporan en el orden jurídico interno sino que prevalecen en el mismo.

Esta supremacía ha sido reconocida por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades comenzando con la SU 039 de 1997, siendo reiterado por las siguientes providencias de la misma corporación: T-652 de 1998, T 568 de 1999, SU 995 DE 1999, T 2011 de 2000, C 567 de 2000, t 1303 de 2001; C-418 de 2002, y C-891 de 2002, C-620 de 2003, t 603 de 2003, C 035 de 2005, C 401 de 2005, T 2865 de 2006, C-030 de 2008, C-208 de 2007, C 280 de 2007, C 063 de 2008, C-461 de 2008, C 465 de 2008, C 466 de 2008, C 617 de 2008, C 696 de 2008, C- 864 de 2008, C- 175 de 2009, C 195 de 2009, C 349 de 2009, T-973 de 2009, C- 615 de 2009, C-063 de 2010, C-915 de 2010, T 171 de 2011, T- 693 de 2011, C-882 de 2011, T 261 de 2012, T 261 de 2012, T-921 de 2013

En la sentencia T 568 de 1999 con ponencia de Carlos Gaviria Díaz dijo la corporación

"es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Se confrontarán con ellos los artículos 430 y el 450 del Código Laboral, subrogado por el artículo 65 de la Ley 50 de 1990 ("casos de ilegalidad y sanciones"), puesto que en ellos se basaron el despido, los fallos de los jueces ordinarios y, en parte, las providencias bajo revisión; y, claro está, la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo".

Con relación a las recomendaciones de la OIT, después de un análisis sobre ellas concluyó en la mencionada sentencia T 568 de 1999:

*"las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT, **no pueden ser ignoradas**: cuando resultan de actuaciones del Estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 Superior, aunque no sean vinculantes directamente, generan una triple obligación en cabeza de los Estados: deben 1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas; 2) servir de base para la presentación de proyectos legislativos; y 3) orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ese y los casos que sean similares."*

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

En la T 1211 de 2000 se reiteró que las recomendaciones tienen fuerza vinculante. En la T 603 de 2013 se expresó con contundencia:

"Por lo anterior, las recomendaciones de los órganos de control –como las emitidas por el Comité de Libertad Sindical en el caso objeto de estudio por la Corte Constitucional en la sentencia citada– no son meras directrices, guías o lineamientos que debe seguir el Estado colombiano, sino que ellas constituyen una orden expresa vinculante para el Estado y cada uno de sus órganos.

Esta obligación surge de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en el ámbito internacional. Así, la Constitución Política de 1991 establece como un principio fundamental que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (art. 9º). En ese sentido Colombia reconoce como un principio del derecho internacional lo previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena de los Derechos de los Tratados, aprobada por la Ley 32 de 1985, en el sentido de que "[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

De esa manera Colombia queda sujeta a las obligaciones que adquiere en virtud de los tratados y convenios que celebra y que son ratificados por el Congreso de la República. Los Convenios 87 y 98 de la OIT, sobre libertad sindical y derecho de sindicalización, aprobados por el Congreso de la República mediante las Leyes 26 y 27 de 1976, deben ser respetados y cumplidos por Colombia, y obviamente sujetarse a lo que dispongan los órganos de Control de la Organización Internacional del Trabajo, a cuyas determinaciones también se sujetó, al hacer parte del convenio constitutivo de dicha organización."

En la T 171 de 2011 se dijo:

El carácter vinculante de las recomendaciones contenidas en dichos informes depende de que el procedimiento ante el Comité haya sido agotado, que se trate de un Estado parte, y que las recomendaciones hayan sido adoptadas por el Consejo de Administración. No obstante, aún en el evento de recomendaciones de carácter vinculante, el gobierno conserva un margen para adoptar las medidas que mejor cumplan con esas recomendaciones. La amplitud de dicho margen varía según el grado de especificidad de la recomendación y si ésta prevé alternativas de acción.

Nótese cómo el margen que tiene el gobierno es para cumplir la recomendación nunca para evadirlo.

En la sentencia SU 555 de 2014 luego de hacer un recuento del pensamiento de la Corte Constitucional se señala que los Convenios hacen parte del bloque de constitucional, y en relación con las recomendaciones se dijo:

Tercero, la Corporación ha considerado de forma uniforme que de acuerdo con lo indicado en sentencias T-568 de 1999¹, T-1211 de 2000², T-603 de 2003³, T-171 de 2011⁴ y T-261 de 2012,⁵ sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional.

La parte final no puede ser compartida pues el margen que tiene el gobierno es para definir cómo se cumple a orientación dada en la recomendación no cómo se incumple, sin embargo ese comentario hecho por la Corte no tiene incidencia para los efectos de esta demanda.

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz

² M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

Si los convenios internacionales de trabajo son aprobados por la Conferencia internacional del Trabajo de la OIT, es indiscutible que la interpretación más autorizada es la que otorga la misma entidad y en este caso, tanto el comité de libertad sindical como la comisión de expertos son los encargados de hacerlo. Este último ente se ha pronunciado en el caso 2434 en los siguientes términos:

"La Comisión observa que en sus conclusiones, el Comité consideró que en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, las cuales perderán su vigencia a partir del año 2010 en virtud del acto legislativo, ello puede implicar en determinados casos una modificación unilateral del contenido de los convenios colectivos firmados, (...)"

"(...) lo cual es contrario a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por las partes y pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento"

En lo que respecta a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, en particular en relación con la prohibición general de establecer un régimen pensional distinto al establecido en el régimen general de pensiones,

el Comité pidió al Gobierno que, con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realizara consultas detalladas con las partes interesadas acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones o esquemas de pensiones por mutuo acuerdo.

La Comisión recuerda en el mismo sentido que ha estimado el Comité que las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio; como método particularmente adecuado para remediar a este género de situaciones se dispone del procedimiento de consultas de carácter tripartito destinadas a establecer, de común acuerdo, las líneas directrices en materia de negociación colectiva

De esta manera, la conclusión es obvia: no se puede aceptar una interpretación que violenta los convenios internacionales de trabajo, pues se desconocería su prevalencia tal como lo establecen los arts. 53 y 93 de la Carta Política, además de desconocerse la interpretación con autoridad que hizo la OIT (artículo 25 del Código Civil).

En la citada sentencia SU 555 de 2014, sobre el asunto se dijo:

"El Consejo de Administración de la OIT aprobó la recomendación mediante el informe GB.301/8 y desde ese mismo año y en forma consecutiva hasta el 2010 el Comité de Libertad Sindical ha recomendado al gobierno colombiano que:

- (i) adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento; y*
- (ii) que realice consultas para encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas en el tema de las pensiones, asegurando que a través de la negociación colectiva se pueden mejorar las prestaciones legales sobre pensiones.*

"Lo anterior, fue concluido por el Comité tras argumentar, en primer lugar, que la negociación colectiva, en cuanto manifestación de la autonomía de las partes en la negociación, es un aspecto fundamental dentro de los principios de libertad sindical.

"En relación con la primera recomendación, aclara que si bien no tiene competencia en materia de seguridad social, la nueva legislación tiene efectos tanto hacia el pasado

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

como hacia el futuro ya que establece que si bien son válidos los pactos, convenios o laudos celebrados con anterioridad al Acto Legislativo que establezcan condiciones pensionales, **los mismos expirarán indefectiblemente el 31 de julio de 2010. Al respecto afirma que una disposición jurídica que modifica unilateralmente el contenido de los convenios colectivos firmados, o que exige su renegociación, es contraria a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por las partes.**

Igualmente afirma que debe tenerse en cuenta la realidad de la negociación colectiva, que implica un proceso de concesiones mutuas y una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos negociados, **al menos mientras dure el convenio**, ya que éste es resultado de compromisos contraídos por ambas partes sobre ciertas cuestiones, y de la renuncia a determinadas exigencias de negociación con el fin de obtener otros derechos considerados prioritarios por los sindicatos y sus miembros. Si estos derechos, a cambio de los cuales se han hecho concesiones en otros puntos, pueden cancelarse unilateralmente, no podría haber ninguna expectativa razonable de estabilidad en las relaciones laborales, ni confianza suficiente en los acuerdos negociados. Además, las partes negociadoras son las mejor preparadas para evaluar las razones y determinar las modalidades de las cláusulas relativas a las pensiones.

En estas condiciones, el Comité concluye que los convenios anteriormente negociados deberían continuar conservando todos sus efectos, incluidos los relativos a las cláusulas sobre pensiones, **hasta su fecha de vencimiento, aunque ésta sea después del 31 de julio de 2010.**

“...

LA PRIMERA RECOMENDACIÓN DE LA OIT ES COMPATIBLE CON EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, AMBOS PROCURAN EL RESPETO POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS.

La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan **hasta su vencimiento** los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del parágrafo transitorio tercero cuando indica que " Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.

“...

La sentencia C-314 de 2004 establece que los derechos surgidos de pactos o convenciones colectivas configuran derechos adquiridos. Así, señala:

"Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es **fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia.**"

Además, como se indicó en precedencia, también con el parágrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, **incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijada por el constituyente.** Éstos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron **mientras continuara vigente**, y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

Esto es justamente lo que está recomendando el Comité Sindical de la OIT, que las pensiones convencionales que contengan reglas de carácter pensional mantengan sus efectos hasta la fecha de su vencimiento. En últimas, que se respeten los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, que es lo mismo que garantiza el Acto Legislativo 01 de 2005 tanto en el Parágrafo transitorio segundo como en el tercero, en los que establece una regla para derechos adquiridos y también una regla de transición para garantizar que se satisfagan las expectativas legítimas de pensión.

Y todo lo anterior, garantiza también la protección de la negociación colectiva en cuanto no ignora lo hasta ese momento negociado y decidido en un contexto de libertad sindical.

En el evento poco probable de que a pesar de lo anterior continuara la duda, la única solución jurídica es buscar la interpretación más acorde con lo dispuesto en la misma Carta Política y para ello se debe aplicar el principio de la favorabilidad.

TRASCENDENCIA DEL ERROR

De haber interpretado adecuadamente el Acto Legislativo 01 de 2005 el Tribunal no habría concluido que el plazo máximo para cumplir los requisitos para la pensión de jubilación en aplicación del artículo 98 de la Convención Colectiva del ISS vencía en julio 31 de 2010 y, por el contrario, hubiera concluido que el demandante cumplió los 20 años de servicios al ISS dentro de la vigencia establecida en la Convención accediendo a lo pedido sobre dicha prestación.

CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Sala de Casación Laboral ha desentrañado el alcance de la expresión "término inicialmente pactado" explicando que se refiere al plazo que las partes definieron para el cumplimiento de las cláusulas pensionales y QUE PUEDE IR MÁS ALLÁ DE JULIO 31 DE 2010.

En la sentencia SL12498-2017, Radicación 49.768 de Agosto 9 de 2017, dijo:

"Nótese que, a juicio de esta Corporación, del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el «término inicialmente pactado»». Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.

"...

"La distinción entre ambos escenarios, a primera vista, parecería arbitraria, empero no lo es. En la primera situación, el constituyente delegado tuvo de presente la necesidad de respetar y darle plenos efectos a los compromisos y términos expresamente acordados por las partes, en ejercicio de su derecho de negociación colectiva, que les permite pactar libremente el tiempo de vigencia de los beneficios convencionales, sin que ello pueda ser abolido unilateralmente por una disposición jurídica. Se evitó así, la restricción e imposición heterónoma a lo que autónomamente habían negociado las partes y sobre lo cual recaían sus expectativas legítimas de que lo acordado iba a tener cierta estabilidad laboral.

"Con esta fórmula podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.

"Este punto también fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia SU-555 de 2014, en la que al estudiar la compatibilidad de las

FREDY A. PELÁEZ GÓMEZ

ABOGADO

Calle 48D No. 65 A 19

PBX. 260 44 44

Medellín

recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT, relativas a que el gobierno colombiano debía adoptar «las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento», sostuvo: ...". (Resaltados con intención).

No hay duda que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la convención colectiva del ISS dentro del término inicialmente pactado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.

Se suscribe atte.,



FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ

T.P. 97.371 del C. S. de la Judicatura.

C.C. 71.717.949 de Medellín.

187127

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97371

Tarjeta No.

99/08/09

Fecha de
Expedicion

99/06/25

Fecha de
Grado

FREDY ALONSO
PELAEZ GOMEZ

71717949
Cedula

DE ANTIOQUIA
Universidad

ANTIOQUIA
Consejo Seccional



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

FESE SA

07/2000-24538

448

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.